

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 9 de junio de 2011

sobre la aprobación, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia

(2011/432/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 81, apartado 3, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 6, letra b), y apartado 8, párrafo segundo, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión está trabajando en la creación de un verdadero espacio judicial común basado en el principio del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales.
- (2) El Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia («el Convenio») es una buena base para un sistema mundial de cooperación administrativa y para el reconocimiento y la ejecución de resoluciones y arreglos sobre alimentos, al prever la asistencia jurídica gratuita en prácticamente todos los asuntos de alimentos para los niños y un procedimiento simplificado de reconocimiento y ejecución.
- (3) El artículo 59 del Convenio autoriza a las organizaciones de integración económica regional como la Unión a firmar, aceptar y aprobar el Convenio o a adherirse a él.
- (4) Las materias reguladas por el Convenio son también objeto del Reglamento (CE) n° 4/2009, de 18 de diciembre

de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos ⁽²⁾. Tal y como se acordó con ocasión de la adopción de la Decisión 2011/220/UE del Consejo ⁽³⁾ relativa a la firma del Convenio, la Unión debe aprobar ella sola el Convenio y ejercer la competencia en todas las materias que este regula. Por consiguiente, los Estados miembros han de quedar vinculados por el Convenio en virtud de su aprobación de por la Unión.

- (5) En el momento de la aprobación del Convenio, la Unión debe, por tanto, formular la declaración de competencia prevista en su artículo 59, apartado 3.
- (6) Además, la Unión, en el momento de la aprobación del Convenio, debe formular todas las reservas y declaraciones adecuadas contempladas en sus artículos 62 y 63, respectivamente, si lo considera necesario.
- (7) En este sentido, la Unión debe declarar, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Convenio, que hará extensiva la aplicación de los capítulos II y III del Convenio a las obligaciones de alimentos entre cónyuges y ex cónyuges. Debe formular, al mismo tiempo, una declaración unilateral en la que se comprometa a estudiar, en una fase ulterior, la posibilidad de proceder a una ampliación mayor del ámbito de aplicación.
- (8) La Unión debe formular la reserva prevista en el artículo 44, apartado 3, del Convenio, sobre las lenguas aceptadas para las comunicaciones entre las Autoridades Centrales. Los Estados miembros que deseen que la Unión formule dicha reserva con respecto a ellos deben notificarlo con antelación a la Comisión, indicando el contenido de la reserva que ha de formularse.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 11 de febrero de 2010 (DO C 341 E de 16.12.2010, p. 98).

⁽²⁾ DO L 7 de 10.1.2009, p. 1.

⁽³⁾ DO L 93 de 7.4.2011, p. 9.

- (9) La Unión ha de formular las declaraciones previstas en el artículo 11, apartado 1, letra g), y el artículo 44, apartados 1 y 2, del Convenio. Los Estados miembros que deseen que la Unión formule dichas declaraciones con respecto a ellos deben notificarlo con antelación a la Comisión, indicando el contenido de las declaraciones que han de formularse.
- (10) Un Estado miembro que posteriormente necesite retirar la reserva referente a él que figura en el anexo II, o modificar o retirar la declaración referente a él que figura en el anexo III o añadir a este una declaración referente a él, debe informar de ello al Consejo y a la Comisión. Hecho esto, la Unión debe notificarlo en consecuencia al depositario.
- (11) Los Estados miembros deben notificar a la Comisión las Autoridades Centrales designadas de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Convenio y deben comunicarle la información relativa a leyes, procedimientos y servicios a que se refiere el artículo 57 del Convenio. La Comisión debe transmitir esa información a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado («la Oficina Permanente») en el momento en que la Unión deposite su instrumento de aprobación, tal como establece el Convenio.
- (12) A la hora de transmitir a la Comisión la información relativa a sus Autoridades Centrales y a sus leyes, procedimientos y servicios, los Estados miembros deben utilizar el formulario de perfil de los Estados recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, a ser posible en su versión electrónica.
- (13) Un Estado miembro que posteriormente necesite modificar la información relativa a su Autoridad Central o a sus leyes, procedimientos y servicios debe informar de ello directamente a la Oficina Permanente y, simultáneamente, notificar la modificación a la Comisión.
- (14) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo (nº 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido e Irlanda participan en la adopción y aplicación de la presente Decisión.
- (15) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Unión Europea, el Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia («el Convenio»).

El texto del Convenio figura adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas facultadas para depositar, en nombre de la Unión, el instrumento previsto en el artículo 58, apartado 2, del Convenio.

Artículo 3

Al depositar el instrumento previsto en el artículo 58, apartado 2, del Convenio, la Unión formulará la declaración de competencia prevista en su artículo 59, apartado 3.

El texto de dicha declaración figura en la parte A del anexo I de la presente Decisión.

Artículo 4

1. Al depositar el instrumento a que hace referencia el artículo 58, apartado 2, del Convenio, la Unión declarará, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Convenio, que hará extensiva la aplicación de los capítulos II y III del Convenio a las obligaciones de alimentos entre cónyuges y ex cónyuges.

El texto de dicha declaración figura en la parte B del anexo I de la presente Decisión.

2. Al depositar el instrumento a que hace referencia el artículo 58, apartado 2, del Convenio, la Unión formulará la declaración unilateral cuyo texto figura en el anexo IV de la presente Decisión.

Artículo 5

Al depositar el instrumento a que hace referencia el artículo 58, apartado 2, del Convenio, la Unión formulará la reserva prevista en el artículo 44, apartado 3, del Convenio, relativa a los Estados miembros que se oponen a la utilización del francés o del inglés en las comunicaciones entre las Autoridades Centrales.

El texto de dicha reserva figura en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 6

Al depositar el instrumento a que hace referencia el artículo 58, apartado 2, del Convenio, la Unión formulará las declaraciones previstas en el artículo 11, apartado 1, letra g), del Convenio, en relación con la información o documentación exigida por los Estados miembros, y en el artículo 44, apartado 1, del Convenio, en relación con las lenguas aceptadas por los Estados miembros además de sus lenguas oficiales, así como la declaración prevista en el artículo 44, apartado 2, del Convenio.

El texto de dichas declaraciones figura en el anexo III de la presente Decisión.

Artículo 7

1. A más tardar el 10 de diciembre de 2012, los Estados miembros notificarán a la Comisión:

- a) los datos de contacto de las Autoridades Centrales designadas de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Convenio, y
- b) la información sobre leyes, procedimientos y servicios a que se refiere el artículo 57 del Convenio.

2. Para transmitir a la Comisión la información contemplada en el apartado 1, los Estados miembros utilizarán el formulario de perfil de los Estados recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, a ser posible en su versión electrónica.

3. La Comisión transmitirá los distintos formularios de perfil de los Estados, cumplimentados por los Estados miembros, a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado («la Oficina Permanente») en el momento en que la Unión deposite el instrumento a que se refiere el artículo 58, apartado 2, del Convenio.

Artículo 8

Un Estado miembro que desee retirar la reserva referente a él que figura en el anexo II, o modificar o retirar la declaración referente a él que figura en el anexo III o añadir a este una declaración referente a él, informará al Consejo y a la Comisión de la retirada, modificación o adición que desea efectuar.

Posteriormente, la Unión lo notificará en consecuencia al depositario, de conformidad con el artículo 63, apartado 2, del Convenio.

Artículo 9

Un Estado miembro que desee modificar la información facilitada en su formulario de perfil de los Estados después de que lo haya transmitido la Comisión informará directamente de ello a la Oficina Permanente, o realizará la modificación necesaria directamente, si se utiliza el formato electrónico del formulario de perfil de los Estados. Informará simultáneamente a la Comisión.

Artículo 10

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de junio de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
PINTÉR S.

ANEXO I

Declaraciones de la Unión Europea en el momento de la aprobación del Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia («el Convenio») de conformidad con su artículo 63**A. DECLARACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 59, APARTADO 3, DEL CONVENIO SOBRE LA COMPETENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA EN LAS MATERIAS REGULADAS POR EL CONVENIO**

1. La Unión Europea declara que ejerce competencia en todas las materias reguladas por el Convenio. Los Estados miembros quedarán vinculados por el Convenio en virtud de la aprobación del mismo por la Unión Europea.
2. Los miembros actuales de la Unión Europea son el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
3. No obstante, la presente declaración no se aplica al Reino de Dinamarca, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
4. La presente Declaración no es aplicable a los territorios de los Estados miembros en los que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no se aplica (véase el artículo 355 de dicho Tratado) y se entiende sin perjuicio de los actos o posiciones que puedan adoptar al amparo del Convenio los Estados miembros de que se trate en nombre de dichos territorios y en su interés.
5. La aplicación del Convenio a efectos de la cooperación prevista entre las Autoridades Centrales será responsabilidad de las Autoridades Centrales de cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea. Por consiguiente, siempre que una Autoridad Central de un Estado contratante deba ponerse en contacto con una Autoridad Central de un Estado miembro de la Unión Europea, deberá dirigirse directamente a la Autoridad Central interesada. Los Estados miembros de la Unión Europea, si lo consideran oportuno, asistirán asimismo a todas las Comisiones Especiales a las que pueda encomendarse el seguimiento de la aplicación del Convenio.

B. DECLARACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, APARTADO 3, DEL CONVENIO

La Unión Europea declara que hará extensiva la aplicación de los capítulos II y III del Convenio a las obligaciones de alimentos entre cónyuges y ex cónyuges.

ANEXO II

Reserva de la Unión Europea en el momento de la aprobación del Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia («el Convenio») de conformidad con su artículo 62

La Unión Europea formula la siguiente reserva prevista en el artículo 44, apartado 3, del Convenio:

La República Checa, la República de Estonia, la República Helénica, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, el Reino de los Países Bajos, la República de Polonia, la República Eslovaca, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se oponen a la utilización del francés en las comunicaciones entre las Autoridades Centrales.

ANEXO III

Declaraciones de la Unión Europea en el momento de la aprobación del Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia («el Convenio»), de conformidad con su artículo 63

1. DECLARACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, APARTADO 1, LETRA g), DEL CONVENIO

La Unión Europea declara que, en los Estados miembros que se enumera a continuación, una solicitud distinta de la contemplada en el artículo 10, apartado 1, letra a), y apartado 2, letra a), del Convenio incluirá la siguiente información o los siguientes documentos que se indican respecto de cada Estado miembro que figura en la lista:

Reino de Bélgica:

- Para las solicitudes en virtud del artículo 10, apartado 1, letras e) y f), y apartado 2, letras b) y c), el texto completo de la decisión o decisiones, en copia o copias certificadas.

República Checa:

- El poder de actuar como representante legal otorgado por el solicitante a la Autoridad Central en virtud del artículo 42.

República Federal de Alemania:

- Nacionalidad, profesión u ocupación del acreedor y, según proceda, el nombre y dirección de su representante legal.
- Nacionalidad, profesión u ocupación del deudor, en la medida en que sean conocidas del acreedor.
- En el caso de una solicitud a cargo de un prestatario público de servicios legales a cargo de reclamaciones de cobro de alimentos debida a transmisión de derechos, el nombre y datos de la persona cuya solicitud de cobro se haya transmitido.
- En el caso de una indexación de una reclamación con fuerza ejecutiva, el modo de cálculo de esa indexación y, en caso de obligación de pago de intereses legales, el tipo de interés legal, así como la fecha de inicio de la obligación de pago de intereses.

República de Letonia:

- La solicitud incluye el código personal del solicitantes (si está atribuido en la República de Letonia) o el número de identificación, de haber sido atribuido; el código personal del demandado (si está atribuido en la República de Letonia) o el número de identificación, de haber sido atribuido; los códigos personales (si han sido atribuidos en la República de Letonia) o los números de identificación, de haber sido atribuidos, de todas las personas para las que se pide el cobro de alimentos.
- Las solicitudes mencionadas en el artículo 10, apartado 1, letras a), b), d) y f), y apartado 2, letras a) y c), del Convenio que no se refieren a las solicitudes de alimentos a favor de niños (en el sentido del artículo 15 del Convenio) van acompañadas de un documento que muestra en qué medida el solicitante ha recibido libre asistencia jurídica en el Estado de origen, junto con información sobre el tipo y volumen de la asistencia jurídica pedida, así como la indicación de qué asistencia jurídica adicional se precisará.

República de Polonia:

I. Solicitudes con arreglo al artículo 10, apartado 1, letra b)

1. La solicitud de ejecución de una decisión debe contener el nombre del tribunal que dictó la sentencia, la fecha de la sentencia y los nombres y apellidos de las partes en el litigio.
2. Deben adjuntarse los siguientes documentos:
 - título ejecutivo original (copia certificada de la sentencia y orden de ejecución),
 - relación detallada de los atrasos,
 - información sobre la cuenta bancaria en la que debe ingresarse la deuda reconocida,
 - copia de la solicitud y de los documentos adjuntos,
 - traducción de todos los documentos al polaco, realizada por un traductor jurado (profesional).
3. La solicitud, la exposición de motivos, la relación de los atrasos y la información sobre la situación económica del deudor deben ir firmadas del puño y letra del acreedor o acreedores; cuando estos sean menores, de su representante legal.

4. Cuando el acreedor no disponga del título ejecutivo original, deberá exponer en la solicitud el motivo de esta circunstancia (por ejemplo, el documento se ha extraviado o destruido, el tribunal no ha emitido el título ejecutivo).
 5. En caso de pérdida del título ejecutivo, se adjuntará la solicitud de un duplicado del título ejecutivo en sustitución del original.
- II. *Solicitudes con arreglo al artículo 10, apartado 1, letras c) y d)*
1. La solicitud de obtención de una decisión que imponga el pago de alimentos debe contener la indicación de la cantidad mensual que se solicita en concepto de alimentos respecto de cada uno de los acreedores.
 2. La solicitud y la correspondiente exposición de motivos deberán ir firmadas del puño y letra del acreedor o acreedores; cuando estos sean menores, de su representante legal.
 3. En la exposición de motivos de una solicitud de obtención de decisión deberán indicarse todos los hechos en que se basa la petición, en particular procede facilitar información sobre:
 - a) la relación que une al acreedor con el deudor: hijo (hijo dentro del matrimonio; hijo formalmente reconocido por el deudor; la filiación del deudor ha sido establecida mediante procedimiento judicial), otro parentesco, cónyuge, ex cónyuge, pariente por afinidad;
 - b) la situación financiera del acreedor, que deberá contener datos sobre:
 - edad, estado de salud, nivel de educación del acreedor,
 - gastos mensuales de manutención del acreedor (alimentación, vestido, higiene personal, medicina preventiva, atención médica, rehabilitación, educación, aficiones, gastos extraordinarios, etc.),
 - (si se piden alimentos para más de una persona con derecho a ellos, deberá facilitarse la información mencionada respecto de cada una de esas personas),
 - nivel de educación del progenitor que se ocupa del acreedor menor de edad, formación adquirida y profesión que ejerce,
 - fuentes y cuantía de los ingresos mensuales del progenitor que se ocupa del acreedor,
 - gastos mensuales del progenitor que se ocupa del acreedor menor de edad, en lo que se refiere a su propia manutención, así como a la de otras personas, distintas del acreedor, que dependan de él;
 - c) la información sobre la situación financiera del deudor debe referirse también al nivel de educación del deudor, a la formación adquirida y a la profesión que ejerce.
 4. Deberá indicarse cuáles de los hechos descritos en la exposición de motivos han de exponerse en la práctica de pruebas (por ejemplo, lectura del documento en la vista, audición de testigos, audición del acreedor o de su representante legal, audición del deudor, etc.).
 5. Será necesario indicar cada prueba aducida y toda la información necesaria para que el tribunal pueda practicar la prueba.
 6. Habrá que describir los documentos y adjuntarlos a la solicitud en sus originales o como copias certificadas; los documentos redactados en una lengua extranjera deberán ir acompañados de una traducción jurada al polaco.
 7. Testigos: deberán indicarse el nombre, los apellidos y la dirección de cada testigo.
- III. *Solicitud prevista en el artículo 10, apartado 1, letras e) y f)*
1. Toda solicitud de modificación de una decisión de obligación de alimentos deberá incluir:
 - a) el nombre del tribunal que ha dictado la sentencia, la fecha de la sentencia y el nombre y apellidos de las partes en el litigio;
 - b) una indicación del importe mensual de los alimentos reclamado en nombre de cada acreedor en lugar de los alimentos adjudicados previamente.
 2. En la exposición de motivos de la solicitud deberá figurar el cambio de circunstancias que justifiquen la reclamación de un cambio del importe de los alimentos.
 3. La solicitud y la exposición de motivos deberán ir firmadas personalmente por el acreedor (los acreedores) o, en el caso de los menores, por su representante legal.
 4. Deberá indicarse cuáles de los hechos descritos en la exposición de motivos han de exponerse en la presentación de pruebas [por ejemplo, lectura del documento en la vista, audición de testigo(s), audición del acreedor o de su representante legal, audición del deudor, etc.].
 5. Será necesario indicar cada prueba aducida y toda la información necesaria para que el tribunal pueda practicar dicha prueba.

6. Habrá que describir los documentos y adjuntarlos a la solicitud en sus originales o como copias certificadas; los documentos redactados en una lengua extranjera deberán ir acompañados de una traducción jurada al polaco.
7. Testigos: deberán indicarse el nombre, los apellidos y la dirección de cada testigo.

IV. *Solicitud prevista en el artículo 10, apartado 2, letras b) y c)*

1. Toda solicitud de modificación de una decisión de obligación de alimentos deberá incluir:
 - a) el nombre del tribunal que ha dictado la sentencia, la fecha de la sentencia y el nombre y apellidos de las partes en el litigio;
 - b) una indicación del importe mensual de los alimentos reclamado en nombre de cada acreedor en lugar de los alimentos adjudicados previamente.
2. En la exposición de motivos de la solicitud deberá figurar el cambio de circunstancias que justifiquen la reclamación de un cambio del importe de los alimentos.
3. La solicitud y la exposición de motivos deberán ir firmadas personalmente por el deudor.
4. Deberá indicarse cuáles de los hechos descritos en la exposición de motivos han de exponerse en la presentación de pruebas [por ejemplo, lectura del documento en la vista, audición de testigo(s), audición del acreedor o de su representante legal, audición del deudor, etc.].
5. Será necesario indicar cada prueba aducida y toda la información necesaria para que el tribunal pueda practicar dicha prueba.
6. Habrá que describir los documentos y adjuntarlos a la solicitud en sus originales o como copias certificadas; los documentos redactados en una lengua extranjera deberán ir acompañados de una traducción jurada al polaco.
7. Testigos: deberán indicarse el nombre, los apellidos y la dirección de cada testigo.

República Eslovaca:

— Información sobre la nacionalidad de todas las partes implicadas.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Solicitud a tenor del artículo 10, apartado 1, letra b)

Inglaterra y Gales

Original o copia compulsada de la decisión; certificado de ejecución; documento en el que se indique la cuantía de los atrasos; documento en el que se indique si el deudor compareció en la vista inicial y, de no haber sido así, documento que acredite que el deudor fue debidamente notificado del procedimiento o de la decisión inicial y que tuvo la oportunidad de defensa o recurso; documento en el que se indique el paradero del deudor —residencial y laboral—; documento de identificación del deudor; fotografía del deudor, si se dispone de ella, documento en el que se indique la medida en que el deudor se ha beneficiado de asistencia letrada gratuita; en su caso, copia compulsada de la partida de nacimiento o del certificado de adopción del (de los) niño(s); si procede certificado de escolarización o universitario, en su caso; copia compulsada del acta de matrimonio; copia compulsada de la resolución u otro instrumento que dé fe de la disolución del vínculo matrimonial o de otro tipo de relación, si procede.

Escocia

Original o copia compulsada de la decisión; certificado de ejecución; documento en el que se indique la cuantía de los atrasos; documento en el que se indique si el deudor compareció en la vista inicial y, de no haber sido así, documento que acredite que el deudor fue debidamente notificado del procedimiento o de la decisión inicial y que tuvo la oportunidad de recurso; documento en el que se indique el paradero del deudor; documento de identificación del deudor; fotografía del deudor, si se dispone de ella, copia compulsada de la partida de nacimiento o del certificado de adopción del (de los) niño(s), certificado de escolarización o universitario; en su caso.

Irlanda del Norte

Original o copia compulsada de la decisión; certificado de ejecución; documento en el que se indique la cuantía de los atrasos; documento en el que se indique si el deudor compareció en la vista inicial y, de no haber sido así, documento que acredite que el deudor fue debidamente notificado del procedimiento o de la decisión inicial y que tuvo la oportunidad de recurso; documento en el que se indique el paradero del deudor —residencial y laboral—; documento de identificación del deudor; fotografía del deudor, si se dispone de ella, documento en el que se indique la medida en que el deudor se ha beneficiado de asistencia letrada gratuita; en su caso, copia compulsada de la partida de nacimiento o del certificado de adopción del (de los) niño(s), si procede, certificado de escolarización o universitario; en su caso; copia compulsada del acta de matrimonio.

Solicitud a tenor del artículo 10, apartado 1, letra c)

Inglaterra y Gales

Documentación relativa a la situación financiera —ingresos, gastos y activos—; documento en el que se indique el paradero del deudor —residencial y laboral—; documento de identificación del deudor; fotografía del deudor, si se dispone de ella; copia compulsada de la partida de nacimiento o del certificado de adopción del (de los) niño(s), si procede; certificado de escolarización o universitario, en su caso; copia compulsada del acta de matrimonio, si procede; copia compulsada de la resolución u otro instrumento que dé fe de la disolución del vínculo matrimonial o de otro tipo de relación, si procede; copias de las resoluciones judiciales pertinentes; solicitud de asistencia letrada; documento en el que se indique la filiación, si procede; todo otro documento especificado en los artículos 16, apartado 3, 25, apartado 1, letras a), b) y d), y apartado 3, letra b), y 30, apartado 3, si procede.

Escocia

Documentación relativa a la situación financiera —ingresos, gastos y activos—; documento en el que se indique el paradero del deudor —residencial y laboral—; documento de identificación del deudor; fotografía del deudor, si se dispone de ella; copia compulsada de la partida de nacimiento o del certificado de adopción del (de los) niño(s), si procede; certificado de escolarización o universitario, en su caso; copia compulsada del acta de matrimonio, si procede; solicitud de asistencia letrada; documento en el que se indique la filiación, si procede.

Irlanda del Norte

Documentación relativa a la situación financiera —ingresos, gastos y activos—; documento en el que se indique el paradero del deudor —residencial y laboral—; documento de identificación del deudor; fotografía del deudor, si se dispone de ella; copia compulsada de la partida de nacimiento o del certificado de adopción del (de los) niño(s), si procede; certificado de escolarización o universitario, en su caso, copia compulsada del acta de matrimonio, copia compulsada del Decreto Nisi (certificado provisional de divorcio), si procede; copias de las resoluciones judiciales pertinentes; solicitud de asistencia letrada; documento en el que se indique la filiación, si procede; todo otro documento especificado en los artículos 16, apartado 3, 25, apartado 1, letras a), b) y d), y apartado 3, letra b), y 30, apartado 3, si procede.

Solicitud a tenor del artículo 10, apartado 1, letra d)

Inglaterra y Gales

Copia compulsada de la decisión con arreglo al artículo 20 o al artículo 22, letras b) o e), junto con la documentación pertinente a efectos de la adopción de la decisión; documento en el que se indique la medida en que el deudor se ha beneficiado de asistencia letrada gratuita; documentación relativa a la situación financiera —ingresos, gastos y activos—; documento en el que se indique el paradero del deudor —residencial y laboral—; documento de identificación del deudor; fotografía del deudor, si se dispone de ella; copia compulsada de la partida de nacimiento o del certificado de adopción del (de los) niño(s), si procede; certificado de escolarización o universitario, en su caso, copia compulsada del acta de matrimonio, si procede; copia compulsada de la resolución u otro instrumento que dé fe de la disolución del vínculo matrimonial o de otro tipo de relación, si procede; copias de las resoluciones judiciales pertinentes; documento en el que se indique la filiación, si procede; todo otro documento especificado en los artículos 16, apartado 3, 25, apartado 1, letras a), b) y d), y apartado 3, letra b), y 30, apartado 3, si procede.

Escocia

Como en el artículo 10, apartado 1, letra c), anterior.

Irlanda del Norte

Copia compulsada de la decisión con arreglo al artículo 20 o al artículo 22, letras b) o e), junto con la documentación pertinente a efectos de la adopción de la decisión; documento en el que se indique la medida en que el deudor se ha beneficiado de asistencia letrada gratuita; documentación relativa a la situación financiera —ingresos, gastos y activos—; documento en el que se indique el paradero del deudor —residencial y laboral—; documento de identificación del deudor; fotografía del deudor, si se dispone de ella; copia compulsada de la partida de nacimiento o del certificado de adopción del (de los) niño(s), si procede; certificado de escolarización o universitario, en su caso; copia compulsada del acta de matrimonio, si procede; copia compulsada del Decreto Nisi (certificado provisional de divorcio), si procede; copias de las resoluciones judiciales pertinentes; documento en el que se indique la filiación, si procede; todo otro documento especificado en los artículos 16, apartado 3, 25, apartado 1, letras a), b) y d), y apartado 3, letra b), y 30, apartado 3, si procede.

Solicitud a tenor del artículo 10, apartado 1, letra e)

Inglaterra y Gales

Copia de la decisión que debe modificarse; documentación relativa a la situación financiera —ingresos, gastos y activos—; solicitud de asistencia letrada; copia compulsada de la partida de nacimiento o del certificado de adopción del (de los) niño(s), si procede; certificado de escolarización o universitario, en su caso; documentación relativa a los cambios en la situación de (de los) niño(s); documentación relativa al estado civil del demandante o demandado, si procede; copias de las resoluciones judiciales pertinentes; todo otro documento especificado en los artículos 16, apartado 3, 25, apartado 1,

letras a), b) y d), y apartado 3, letra b), y 30, apartado 3, si procede; declaración por escrito en la que conste que ambas partes comparecieron en los procedimientos y, únicamente si compareció el demandante, original o copia compulsada del documento que demuestre que se han notificado los procedimientos a la otra parte.

Escocia

Copia de la decisión que debe modificarse; documentación relativa a la situación financiera —ingresos, gastos y activos—; solicitud de asistencia letrada; certificado de escolarización o universitario, en su caso; documentación relativa a los cambios en la situación de (de los) niño(s).

Irlanda del Norte

Copia de la decisión que debe modificarse; documentación relativa a la situación financiera —ingresos, gastos y activos—; solicitud de asistencia letrada; copia compulsada de la partida de nacimiento o del certificado de adopción del (de los) niño(s), si procede; certificado de escolarización o universitario, en su caso; documentación relativa a los cambios en la situación de (de los) niño(s); documentación relativa al estado civil del demandante o demandado, si procede; copias de las resoluciones judiciales pertinentes; todo otro documento especificado en los artículos 16, apartado 3, 25, apartado 1, letras a), b) y d), y apartado 3, letra b), y 30, apartado 3, si procede.

Solicitud a tenor del artículo 10, apartado 1, letra f)

Inglaterra y Gales

Original o copia compulsada de la decisión que debe modificarse; documento en el que se indique si el deudor compareció en la vista inicial y, de no haber sido así, documento que acredite que el deudor fue debidamente notificado del procedimiento o de la decisión inicial y que tuvo la oportunidad de recurso; documento en el que se indique la medida en que el deudor se ha beneficiado de asistencia letrada gratuita; documentación relativa a la situación financiera del demandante y del demandado —ingresos, gastos y activos—; certificado de ejecución; copia compulsada de la partida de nacimiento o del certificado de adopción del (de los) niño(s), si procede; certificado de escolarización o universitario, en su caso; documentación relativa a los cambios en la situación de (de los) niño(s), en su caso; copia compulsada del acta de matrimonio; copia compulsada de la resolución u otro instrumento que dé fe de la disolución del vínculo matrimonial o de otro tipo de relación, si procede; documentación relativa al estado civil del demandante o demandado, si procede; copias de las resoluciones judiciales pertinentes; documento en el que se indique el paradero del deudor —residencial y laboral—; documento de identificación del deudor; fotografía del deudor, si se dispone de ella; todo otro documento especificado en los artículos 16, apartado 3, 25, apartado 1, letras a), b) y d), y apartado 3, letra b), y 30, apartado 3, si procede; declaración por escrito en la que conste que ambas partes comparecieron en los procedimientos y, únicamente si compareció el demandante, original o copia compulsada del documento que demuestre que se han notificado los procedimientos a la otra parte.

Escocia

Original o copia compulsada de la decisión que debe modificarse; documento en el que se indique que el deudor fue debidamente notificado del procedimiento o de la decisión inicial y que tuvo la oportunidad de recurso; documento en el que se indique la medida en que el deudor se ha beneficiado de asistencia letrada gratuita; documentación relativa a la situación financiera del demandante y del demandado —ingresos, gastos y activos—; certificado de ejecución; certificado de escolarización o universitario, en su caso; documentación relativa a los cambios en la situación de (de los) niño(s); documentación relativa al estado civil del demandante o demandado, si procede; documento en el que se indique el paradero del deudor; documento de identificación del deudor; fotografía del deudor, si se dispone de ella.

Irlanda del Norte

Original o copia compulsada de la decisión que debe modificarse; documento en el que se indique si el deudor compareció en la vista inicial y, de no haber sido así, documento que acredite que el deudor fue debidamente notificado del procedimiento o de la decisión inicial y que tuvo la oportunidad de recurso; documento en el que se indique la medida en que el deudor se ha beneficiado de asistencia letrada gratuita; documentación relativa a la situación financiera del demandante y del demandado —ingresos, gastos y activos—; certificado de ejecución; copia compulsada de la partida de nacimiento o del certificado de adopción del (de los) niño(s), si procede; certificado de escolarización o universitario, en su caso; documentación relativa a los cambios en la situación de (de los) niño(s), en su caso; copia compulsada del acta de matrimonio; copia compulsada del Decreto Nisi (certificado provisional de divorcio), si procede; documentación relativa al estado civil del demandante o demandado, si procede; copias de las resoluciones judiciales pertinentes; documento en el que se indique el paradero del deudor —residencial y laboral—; documento de identificación del deudor; fotografía del deudor, si se dispone de ella; todo otro documento especificado en los artículos 16, apartado 3, 25, apartado 1, letras a), b) y d), y apartado 3, letra b), y 30, apartado 3, si procede.

Solicitud a tenor del artículo 10, apartado 2, letra b)

Inglaterra y Gales

Copia de la decisión que debe modificarse; documentación relativa a la situación financiera del demandante y del demandado —ingresos, gastos y activos—; solicitud de asistencia letrada; certificado de escolarización o universitario, en su caso; documentación relativa a los cambios en la situación de (de los) niño(s); documentación relativa al estado civil

del demandante o demandado, si procede; copias de las resoluciones judiciales pertinentes; todo otro documento especificado en los artículos 16, apartado 3, 25, apartado 1, letras a), b) y d), y apartado 3, letra b), y 30, apartado 3, si procede.

Escocia

Copia de la decisión que debe modificarse; documentación relativa a la situación financiera del demandante y del demandado —ingresos, gastos y activos—; solicitud de asistencia letrada; certificado de escolarización o universitario, en su caso; documentación relativa a los cambios en la situación de (de los) niño(s).

Irlanda del Norte

Copia de la decisión que debe modificarse; documentación relativa a la situación financiera del demandante y del demandado —ingresos, gastos y activos—; solicitud de asistencia letrada; certificado de escolarización o universitario, en su caso; documentación relativa a los cambios en la situación de (de los) niño(s); documentación relativa al estado civil del demandante o demandado, si procede; copias de las resoluciones judiciales pertinentes; todo otro documento especificado en los artículos 16, apartado 3, 25, apartado 1, letras a), b) y d), y apartado 3, letra b), y 30, apartado 3, si procede.

Solicitud a tenor del artículo 10, apartado 2, letra c)

Inglaterra y Gales

Original o copia compulsada de la decisión que debe modificarse; certificado de ejecución; documento en el que se indique la medida en que el demandante se ha beneficiado de asistencia letrada gratuita; documentación relativa a la situación financiera del demandante y del demandado —ingresos, gastos y activos—; copia compulsada de la partida de nacimiento o del certificado de adopción del (de los) niño(s), si procede; certificado de escolarización o universitario, en su caso; documentación relativa a los cambios en la situación de (de los) niño(s); en su caso, copia compulsada del acta de matrimonio; copia compulsada de la resolución u otro instrumento que dé fe de la disolución del vínculo matrimonial o de otro tipo de relación, si procede; documentación relativa al estado civil del demandante o demandado, si procede; copias de las resoluciones judiciales pertinentes; documento en el que se indique el paradero del acreedor —residencial y laboral—; documento de identificación del acreedor; fotografía del acreedor, si se dispone de ella; todo otro documento especificado en los artículos 16, apartado 3, 25, apartado 1, letras a), b) y d), y artículo 3, letra b), y 30, apartado 3, si procede.

Escocia

Original o copia compulsada de la decisión que debe modificarse; certificado de ejecución; documento en el que se indique la medida en que el deudor se ha beneficiado de asistencia letrada gratuita; documentación relativa a la situación financiera del demandante y del demandado —ingresos, gastos y activos—; certificado de escolarización o universitario, en su caso; documentación que acredite los cambios en la situación financiera del demandante; documento en el que se indique el paradero del acreedor; documento de identificación del acreedor; fotografía del acreedor, si se dispone de ella.

Irlanda del Norte

Original o copia compulsada de la decisión que debe modificarse; certificado de ejecución; documento en el que se indique la medida en que el demandante se ha beneficiado de asistencia letrada gratuita; documentación relativa a la situación financiera del demandante y del demandado —ingresos, gastos y activos—; copia compulsada de la partida de nacimiento o del certificado de adopción del (de los) niño(s), si procede; certificado de escolarización o universitario, en su caso; documentación relativa a los cambios en la situación de (de los) niño(s), si procede; copia compulsada del Decreto Nisi (certificado provisional de divorcio), si procede; documentación relativa al estado civil del demandante o demandado, si procede; copias de las resoluciones judiciales pertinentes; documento en el que se indique el paradero del acreedor —residencial y laboral—; documento de identificación del acreedor; fotografía del acreedor, si se dispone de ella; todo otro documento especificado en los artículos 16, apartado 3, 25, apartado 1, letras a), b) y d), y apartado 3, letra b), y 30, apartado 3, si procede.

En general

Para las solicitudes a tenor del artículo 10, incluidos el apartado 1, letra a), y el apartado 2, letra a), la Autoridad Central para Inglaterra y Gales desearía recibir tres copias de cada documento, en su caso junto con las correspondientes traducciones al inglés.

Para las solicitudes a tenor del artículo 10, incluidos el apartado 1, letra a), y el apartado 2, letra a), la Autoridad Central para Irlanda del Norte desearía recibir tres copias de cada documento, junto con las correspondientes traducciones al inglés.

2. DECLARACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 44, APARTADO 1, DEL CONVENIO

La Unión Europea declara que los Estados miembros que se enumera a continuación aceptan solicitudes y documentos conexos traducidos, además de a su lengua oficial, a las lenguas que se indican respecto de cada Estado miembro que figura en la lista:

República Checa: eslovaco

República de Estonia: inglés

República de Lituania: inglés

República Eslovaca: checo.

3. DECLARACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 44, APARTADO 2, DEL CONVENIO

La Unión Europea declara que en el Reino de Bélgica los documentos se redactarán en francés, neerlandés o alemán, o se traducirán a esas lenguas, en función de la parte del territorio belga en la que se deban presentar.

La información sobre la lengua que debe utilizarse en una determinada parte del territorio belga puede encontrarse en el Manual de organismos receptores con arreglo al Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos). Dicho Manual puede consultarse en la página web http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/index_es.htm

Seleccione:

«Notificación y Traslado de Documentos (Reglamento 1393/2007)»/«Documentos»/«Manual»/«Bélgica»/«Geographical areas of competence» (p. 42 *et seq.*),

o introduzca directamente la siguiente dirección:

http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/pdf/manual_sd_bel.pdf

y seleccione «Geographical areas of competence» (p. 42 *et seq.*).

ANEXO IV

Declaración unilateral de la Unión Europea en el momento de la aprobación del Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia

La Unión Europea formula la siguiente declaración unilateral:

«La Unión desea subrayar que concede gran importancia al Convenio de La Haya de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia. La Unión reconoce que la ampliación del ámbito de aplicación del Convenio a todas las obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, filiación, matrimonio o afinidad puede aumentar considerablemente la utilidad del Convenio, al hacer que todos los acreedores de alimentos se beneficien del sistema de cooperación administrativa instaurado por el Convenio.

En este sentido, la Unión Europea tiene intención de hacer extensiva, a partir de la entrada en vigor del Convenio por lo que respecta a ella misma, la aplicación de los capítulos II y III del Convenio a las obligaciones de alimentos entre cónyuges y ex cónyuges.

Por otra parte, la Unión Europea se compromete a examinar, dentro de un plazo de siete años, a la luz de la experiencia adquirida y de las posibles declaraciones de ampliación hechas por otros Estados contratantes, la posibilidad de hacer extensiva la aplicación de todo el Convenio a todas las obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, filiación, matrimonio o afinidad.»
